**Ley No. 89, que agrega los párrafos I y II al Art. 5 de la Ley No. 5439, sobre Libertad Provisional bajo Fianza.**

**G. O. No. 8816, del 14 de diciembre de 1963**

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la Republica

NUMERO: 89

CONSIDERANDO que la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, crea en favor de las personas sometidas por ante los juzgados y tribunales correspondientes, el beneficio de permanecer en estado de libertad hasta que sean conocidas sus causas o ventilados sus procesos de acuerdo con las formalidades establecidas al respecto;

CONSIDERANDO que de ninguna manera podría constituirse ese beneficio en un entorpecimiento para las labores judiciales y la buena administración de la justicia, en aquellos casos en que los procesados den domicilios y residencias falsos o presenten inconvenientes imprevistos a los miembros del Ministerio Público o de la Policía Judicial, no pudiendo ser citados válidamente por ante sus jueces naturales, para ser juzgados por los hechos que se le imputen, ni por otra parte, para ventilar los diversos incidentes a que puede dar lugar la libertad de una persona;

CONSIDERANDO que, por consiguiente, es preciso legislar para establecer al respecto, normas que permitan la administración de una justicia rápida, acorde con el espíritu de nuestras leyes represivas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Se agregan los Párrafos I y II al artículo 5 de la ley No. 5439, sobre Libertad Provisional bajo Fianza de fecha 11 de diciembre de 1951, los cuales regirán de la siguiente manera:

PARRAFO I.– En el mismo documento que garantice la libertad provisional bajo fianza, o por acto separado, el procesado estará obligado a elegir domicilio en la ciudad en donde tenga su asiento el representante del Ministerio Público que intervenga en el caso. Para estos fines, este funcionario se abstendrá de suscribir el contrato de fianza correspondiente, hasta tanto se le demuestre el cumplimiento de esa formalidad. Esta disposición rige también, para los casos de libertad provisional otorgada de acuerdo con el artículo 4 de la Ley No. 1014, del 11 de octubre de 1935.

PARRAFO II.– En el mismo domicilio de elección, podrán ser notificados al procesado, sea a requerimiento del Ministerio Público o de la parte civil, todos los recursos de que sea susceptible la sentencia que se rinda sobre el particular, como también la citación a comparecer por ante el Tribunal que vaya a conocer de la infracción puesta a su cargo, la sentencia que declare vencida la fianza y la que decida sobre el fondo de la prevención.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal  Manuel E. Tavares Espaillat

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", en Santo Domingo, el día 12 de diciembre de 1963.